

CONTESTACIÓN DEMANDA

Cristian Cifuentes <c.cifuentes1997@gmail.com>

Lun 17/04/2023 15:14

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado.udla.fabaron86@hotmail.com <abogado.udla.fabaron86@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (964 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCION PREScripción.pdf; PODER (3).pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Florencia Caquetá

REF. : **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**
DEMANDANTE : **FÉLIX BERNAL GAITAN**
DEMANDADO : **EDWIN ANDRÉS BERMEO SANCHEZ**
RADICADO : **2020-00179**

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía, No.1.118.073.150 de Valparaíso Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No.384.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ**, mayor de edad y de esta vecindad actuando dentro de término legal para el efecto, de acuerdo con el artículo 422 del C.G. del P., me permito dar contestación de la demanda oponiéndome a las pretensiones de la misma, y en esa medida formuló excepciones.

1. RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO AL TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, debido a que no se realizó los requerimientos pertinentes donde se solicitara el pago del capital ni de los intereses.

AL HECHO QUINTO AL OCTAVO: No es un hecho, pues considero que son formalidades de la demanda y por lo tanto no se hace necesario pronunciamiento alguno.

2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto presentó oposición a las pretensiones de este proceso ejecutivo singular, presentadas por la parte demandante por carecer de fundamento factico y jurídico.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho de la presente contestación, invoco el art. 282, 442, 599 del C.G. del P., art. 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

4. EXCEPCIONES

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Fundamento esta excepción en lo normado en el numeral 10 del artículo 784, 789 del Código de Comercio, así como en lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil, los cuales en su tenor literal disponen:

. Artículo 784, Código de comercio. Excepciones de la acción cambiaria.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(....)

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”.

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. ”

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Sentencia T-281 de 2015 señaló:

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”

Código civil, artículo 2535, prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De conformidad con las normas citadas, tenemos que la prescripción de la acción cambiaria (o acción de cobro de un título valor, que para el caso que nos encierra, de tres títulos valores base de ejecución, es una sanción impuesta por las normas, comerciales y civiles al tenor del título que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres (3) años, contados a partir de la presentación para el ultimo tenedor y el endosante en el mismo término contados desde el día siguiente a aquel que pague.

Así las cosas, se observa con absoluta claridad con respecto a la obligación implícita en los tres títulos valores base de ejecución, operó en favor del demandado **EDWIN ANDRES BERMEO SÁNCHEZ**, toda vez que computado un (1) año y teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del CGP, transcurrieron más de tres (3) años y nueve (9) meses desde el vencimiento tanto para él legítimo tenedor, como para el endosatario.

Haciendo el análisis del término de prescripción respecto de los tres títulos valores base de ejecución tenemos lo siguiente:

- El primero título valor que esta por un valor de **\$5.000.000,00**, tiene fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019.
- El segundo título valor que esta por un valor de **\$50.000.000,00**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2019.
- El tercer título valor que esta por un valor de **\$ 50.000.000,00**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior manifestado por el suscrito dejo de presente lo siguiente que desde el día 16 de marzo al 30 de junio del 2020, estuvieron suspendidos los términos de prescripción – Decreto 564 del 2020 – los que tuvieron su reanudación el día 02 de agosto del 2020, esto a que mediante acuerdo 11567 del 05 de junio del 2020, del C.S. de

J., dispuso la reanudación de los términos a partir del 01 de julio del mismo año, y el mencionado decreto así disponerlo, conforme a lo anterior se tiene que la presente demanda fue presentada el 16 de marzo de 2020, pero se libró mandamiento de pago el día 13 de julio de 2020, por lo anterior no habían términos suspendidos, y los términos podían comenzar a computarse desde el día 15 de julio de 2020.

Desde la fecha de presentación de los tres títulos valores base de ejecución de 25 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2019 y 30 de noviembre de 2019, a la fecha de exhibición de la demanda – el 16 de marzo de 2020 y auto que libro mandamiento de pago el 13 de julio de 2020 -, habían transcurrido para el primero siete (7) meses y dieciséis (16) días, y el segundo cinco (5) meses y dieciséis (16) días y para el tercero tres (3) meses y dieciséis (16) días, lo que indica que fueron presentados en su oportunidad y por ende se suscribió a lo indicado por el artículo 94 del CGP, que reza *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado”*

(....)

Ahora el auto de mandamiento de ejecutivo fue proferido el día 13 de julio de 2020 -, y notificado a la parte actora por estado el día 14 de julio de 2020 -, lo que indica que a partir del día siguiente – 15 de julio de 2020 -, tenía la parte interesada un (1) año para notificar al demandado de la mencionada providencia, los que vencerían el día 15 de julio de 2021, sin que se le descuento ningún tiempo ya sea por suspensión de términos por covid 19 o algún otro.

Entonces desde el 15 de julio de 2020, que empieza a computarse el término que disponía la parte demandante, para notificar al demandado al 15 de julio de 2021, es decir que a la contestación de la presente demanda han pasado ya cerca de dos (2) años y nueve (9) meses, lo que indica que dejó pasar el año, sin haber cumplido la notificación de mi prohijado, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria (Acción de cobro), para ambos cobros.

Esto nos muestra que para el caso no se configuro la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del C.G. del P., toda vez que la parte demandante no cumplió con el deber legal de notificar a mí porhijado el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto Interlocutorios número 345 del 13 de julio de 2020, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia, a la parte demandada, y por lo mismo, los términos prescriptivos de cada uno de los títulos valores base de ejecución de computarse desde la fecha de presentación para el cobro de cada uno de tales obligaciones.

Al tener claridad que no se efectuó la interrupción de la prescripción como se explicó anteriormente, los títulos valores objeto de demanda desde su fecha de exigibilidad al momento de la notificación por conducta concluyente, se puede evidenciar que operó el fenómeno de la prescripción por lo siguiente:

- Título valor que esta por un valor de **\$5.000.000,00**, fecha de exigibilidad el día 25 de julio de 2019, prescribió el 25 de julio de 2022, a la fecha de la notificación por conducta concluyente han pasado alrededor de 3 años 9 meses desde su vencimiento.
- El segundo título valor que esta por un valor de **\$50.000.000,00**, fecha de exigibilidad el día 30 de septiembre de 2019, a la fecha de la notificación por conducta concluyente han pasado alrededor de 3 años 5 meses desde su vencimiento.
- El tercer título valor que esta por un valor de **\$ 50.000.000,00**, tiene fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre de 2019, a la fecha de la notificación por conducta concluyente han pasado alrededor de 3 años 4 meses desde su vencimiento.

De asomo no existe duda que dentro del presente trámite no queda otro camino más que decretar la prescripción de la acción cambiaria o acción de cobro de las obligaciones objeto de ejecución, por lo que de manera respetuosa solicito al señor juez declarar probada la excepción planteada.

Sentencia T-281 de 2015 señaló:

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De conformidad con las normas citadas, tenemos que la prescripción de la acción cambiaria (o acción de cobro) de un título valor, que para el caso que nos encierra, de tres títulos valores base de ejecución, es una sanción impuesta por las normas, comerciales y civiles al tenor del título que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la Letra de Cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la misma.

4.2. EFECTOS DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Naturalmente cuando la Acción Cambiaria (Acción de Cobro) prescribe, dicho título valor no puede ser cobrado judicialmente, en razón a su extinción por el paso del tiempo.

Es decir, señor Juez, que el efecto que trae esta excepción que solicito sea decretada por parte de su despacho una vez solicitada por el suscrito, es decir sin efecto el cobro judicial de la misma, toda vez que como se fundamentó anteriormente el actor dejó vencer los términos de notificación personal de la demanda, esto es **UN (1) año**, conforme al artículo 94 del C.G. del P., es decir que ya han transcurrido dos (2) años y nueve (9) meses.

Por lo anteriormente, su señoría de la manera más respetuoso solicito declarar probada la excepción planteada.

4.3. HECHOS QUE FUNDAMENTA LAS EXCEPCIONES:

4.3.1. El día 16 de marzo de 2020, el señor **FELIX BERNAL GAITAN**, a través de su apoderado judicial **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**, en virtud de la obligación contenida en tres títulos valores, los cuales sumados juntos suman un valor de \$105.000.000.

4.3.2. De acuerdo a la información contenida en los tres títulos valores, la fecha de vencimiento de la obligación se fijó de la siguiente manera:

4.3.3. El primero título valor que está por un valor de **\$5.000.000,oo**, tiene fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019.

4.3.4. El segundo título valor que está por un valor de **\$50.000.000,oo**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2019.

4.3.5. El tercer título valor que está por un valor de **\$ 50.000.000,oo**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2019.

4.3.6. Luego de radicada la demanda, la misma correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia y radicado No.18001400300220200017900.

4.3.7. Mediante Auto Interlocutorio No.345 de fecha 13 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, libró mandamiento de pago a favor del demandante **FELIX BERNAL GAITAN** y en contra de **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**, por la obligación del capital contenido en los citados títulos valores, así como los respectivos intereses moratorios.

4.3.8. En el ordinal segundo del referido mandamiento de pago, se ordenó a la parte actora cumplir con las cargas procesales tendientes a la notificación de dicho proveído a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo ART.391 Y 431 del C.G. del P.

4.3.9. Desde el día que se libró mandamiento de pago y hasta el año 2023, la parte demandante no cumplió con el deber de notificar dicho auto al ejecutado.

4.3.10. En el mes de febrero de 2023, mi prohijado se enteró que tenía un proceso en su contra, por cuenta del proceso que ahora nos ocupa, por lo cual el pasado 27 de febrero de 2023, por medio del suscrito apoderado se elevó solicitud vía correo electrónico a su despacho con el fin de ser notificado por conducta concluyente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra.

4.3.11. A la fecha mi mandante fue notificado personalmente del mandamiento de pago, por conducta concluyente, transcurrieron tres (3) años y nueve (9) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación objeto de ejecución, y por lo mismo operó en favor de mi poderdante la prescripción de la acción cambiaria o acción de cobro de los tres títulos base de recaudo.

4.4. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Solicito a la señora JUEZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que si se llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi poderdante, se sirva a reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

5. PRETENSIONES

De manera respetuosa, solicito a su señoría:

5.1. DECRETAR prospera la Excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

5.2. DECRETAR prospera la Excepción denominada **EFFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

5.3. DECRETAR si da a lugar, la prosperidad de la Excepción de Mérito **INNOMINADA O GENÉRICA**.

5.4. CONDENAR en costas a la parte demandante.

6. ANEXOS

6.1. Poder debidamente conferido por el señor **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**

7. NOTIFICACIONES

En los términos dejo contestada la demanda, indicando que lo hago dentro de los términos concedidos para tal fin.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 17 No.11-43 barrio Alfonso López, celular 3184990073 y correo electrónico c.cifuentes1997@gmail.com .

El demandante en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda.

Cortésmente,

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ

C.C 1.118.073.150 Valparaíso Caquetá

T.P.No.384.660 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.
Florencia Caquetá

REF. : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: FÉLIX BERNAL GAITAN
DEMANDADO : EDWIN ANDRÉS BERMEO SANCHEZ
RADICADO : 2020-00179

ASUNTO : PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE

EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia – Caquetá identificado con cédula de ciudadanía No.7.725.227, por este escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía, No.1.118.073.150 de Valparaíso Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No.384.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, lleve a cabo y hasta su terminación, contestación demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FELIX BERNAL GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.648.341, por medio de apoderado judicial, conforme a lo establecido en el libelo de la demanda.

Mi apoderado tendrá las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además queda expresamente facultado para transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir, y con las mismas facultades para realizar todos los trámites necesarios para defender mis intereses. De conformidad a lo estipulado en este mandato.

Ruego reconocerle personería jurídica adjetiva en los términos y para los efectos de este poder.

Atendiendo al Decreto Nacional 806 del 04 de junio de 2020, y consecuentemente al acuerdo PCSJA-20-11567, las notificaciones las recibo al correo electrónico c.cifuentes1997@gmail.com, celular y/o Whatsapp 3184990073. * * * * *

Cortésmente,

EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ
C.C. No. 7.725.227

ACEPTO

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
C.C 1.118.073.150 Valparaíso Caquetá
T.P.No.384.660 del C.S. de la J.

Correo electrónico: c.cifuentes1997@gmail.com
Dirección **carrera 17 # 11-43 Alfonso López**
Celular: **3184990073**

***** DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
***** RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
* En la Notaría Segunda del Círculo de Florencia-Caquetá
* Comparecio: Edwin Andres Bermúdez
* Quien exhibió la C.C. Sánchez 772524
* Expedida en Neiva y declaró que la firma
* y huella que aparecen en el presente documento
* son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

23 FEB. 2023





Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.
Florencia Caquetá

REF. : **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**
DEMANDANTE : **FÉLIX BERNAL GAITAN**
DEMANDADO : **EDWIN ANDRÉS BERMEO SANCHEZ**
RADICADO : **2020-00179**

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía, No.1.118.073.150 de Valparaíso Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No.384.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ**, mayor de edad y de esta vecindad actuando dentro de término legal para el efecto, de acuerdo con el artículo 422 del C.G. del P., me permito dar contestación de la demanda oponiéndome a las pretensiones de la misma, y en esa medida formulo excepciones.

1. RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO AL TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, debido a que no se realizó los requerimientos pertinentes donde se solicitara el pago del capital ni de los intereses.

AL HECHO QUINTO AL OCTAVO: No es un hecho, pues considero que son formalidades de la demanda y por lo tanto no se hace necesario pronunciamiento alguno.

2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto presento oposición a las pretensiones de este proceso ejecutivo singular, presentadas por la parte demandante por carecer de fundamento factico y jurídico.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho de la presente contestación, invoco el art. 282, 442, 599 del C.G. del P., art. 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

4. EXCEPCIONES

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Fundamento esta excepción en lo normado en el numeral 10 del artículo 784, 789 del Código de Comercio, así como en lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil, los cuales en su tenor literal disponen:

. Artículo 784, Código de comercio. Excepciones de la acción cambiaria.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”.

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”



Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Sentencia T-281 de 2015 señaló:

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”

Código civil, artículo 2535, prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De conformidad con las normas citadas, tenemos que la prescripción de la acción cambiaria (o acción de cobro de un título valor, que para el caso que nos encierra, de tres títulos valores base de ejecución, es una sanción impuesta por las normas, comerciales y civiles al tenor del título que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres (3) años, contados a partir de la presentación para el último tenedor y el endosante en el mismo término contados desde el día siguiente a aquel que pague.

Así las cosas, se observa con absoluta claridad con respecto a la obligación implícita en los tres títulos valores base de ejecución, operó en favor del demandado **EDWIN ANDRES BERMEO SÁNCHEZ**, toda vez que computado un (1) año y teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del CGP, transcurrieron más de tres (3) años y nueve (9) meses desde el vencimiento tanto para el legítimo tenedor, como para el endosatario.

Haciendo el análisis del término de prescripción respecto de los tres títulos valores base de ejecución tenemos lo siguiente:

- El primero título valor que está por un valor de **\$5.000.000,00**, tiene fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019.
- El segundo título valor que está por un valor de **\$50.000.000,00**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2019.
- El tercer título valor que está por un valor de **\$ 50.000.000,00**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior manifestado por el suscrito dejo de presente lo siguiente que desde el día 16 de marzo al 30 de junio del 2020, estuvieron suspendidos los términos de prescripción – Decreto 564 del 2020 – los que tuvieron su reanudación el día 02 de agosto del 2020, esto a que mediante acuerdo 11567 del 05 de junio del 2020, del C.S. de J., dispuso la reanudación de los términos a partir del 01 de julio del mismo año, y el mencionado decreto así disponerlo, conforme a lo anterior se tiene que la presente demanda fue presentada el 16 de marzo de 2020, pero se libró mandamiento de pago el día 13 de julio de 2020, por lo anterior no habían términos suspendidos, y los términos podían comenzar a computarse desde el día 15 de julio de 2020.

Desde la fecha de presentación de los tres títulos valores base de ejecución de 25 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2019 y 30 de noviembre de 2019, a la fecha de exhibición de la demanda – el 16 de marzo de 2020 y auto que libro mandamiento de pago el 13 de julio de 2020 –, habían transcurrido para el primero siete (7) meses y dieciséis (16) días, y el segundo cinco (5) meses y dieciséis (16) días y para el tercero tres (3) meses y dieciséis (16) días, lo que indica que fueron presentados en su oportunidad y por ende se suscribió a lo indicado por el artículo 94 del CGP, que reza *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado”*

(....)



Ahora el auto de mandamiento de ejecutivo fue proferido el día 13 de julio de 2020 -, y notificado a la parte actora por estado el día 14 de julio de 2020 -, lo que indica que a partir del día siguiente – 15 de julio de 2020 -, tenía la parte interesada un (1) año para notificar al demandado de la mencionada providencia, los que vencerían el día 15 de julio de 2021, sin que se le descuente ningún tiempo ya sea por suspensión de términos por covid 19 o algún otro.

Entonces desde el 15 de julio de 2020, que empieza a computarse el término que disponía la parte demandante, para notificar al demandado al 15 de julio de 2021, es decir que a la contestación de la presente demanda han pasado ya cerca de dos (2) años y nueve (9) meses, lo que indica que dejó pasar el año, sin haber cumplido la notificación de mi prohijado, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria (Acción de cobro), para ambos cobros.

Esto nos muestra que para el caso no se configuró la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del C.G. del P., toda vez que la parte demandante no cumplió con el deber legal de notificar a mí prohijado el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto Interlocutorios número 345 del 13 de julio de 2020, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia, a la parte demandada, y por lo mismo, los términos prescriptivos de cada uno de los títulos valores base de ejecución de computarse desde la fecha de presentación para el cobro de cada uno de tales obligaciones.

Al tener claridad que no se efectuó la interrupción de la prescripción como se explicó anteriormente, los títulos valores objeto de demanda desde su fecha de exigibilidad al momento de la notificación por conducta concluyente, se puede evidenciar que opera el fenómeno de la prescripción por lo siguiente:

- Título valor que está por un valor de **\$5.000.000,00**, fecha de exigibilidad el día 25 de julio de 2019, prescribió el 25 de julio de 2022, a la fecha de la notificación por conducta concluyente han pasado alrededor de 3 años 9 meses desde su vencimiento.
- El segundo título valor que está por un valor de **\$50.000.000,00**, fecha de exigibilidad el día 30 de septiembre de 2019, a la fecha de la notificación por conducta concluyente han pasado alrededor de 3 años 5 meses desde su vencimiento.
- El tercer título valor que está por un valor de **\$ 50.000.000,00**, tiene fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre de 2019, a la fecha de la notificación por conducta concluyente han pasado alrededor de 3 años 4 meses desde su vencimiento.

De asomo no existe duda que dentro del presente trámite no queda otro camino más que decretar la prescripción de la acción cambiaria o acción de cobro de las obligaciones objeto de ejecución, por lo que de manera respetuosa solicito al señor juez declarar probada la excepción planteada.

Sentencia T-281 de 2015 señaló:

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De conformidad con las normas citadas, tenemos que la prescripción de la acción cambiaria (o acción de cobro) de un título valor, que para el caso que nos encierra, de tres títulos valores base de ejecución, es una sanción impuesta por las normas, comerciales y civiles al tenor del título que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la Letra de Cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la misma.

4.2. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Naturalmente cuando la Acción Cambiaria (Acción de Cobro) prescribe, dicho título valor no puede ser cobrado judicialmente, en razón a su extinción por el paso del tiempo.

Es decir, señor Juez, que el efecto que trae esta excepción que solicito sea decretada por parte de su despacho una vez solicitada por el suscrito, es decir sin efecto el cobro judicial de la misma, toda vez que como se fundamentó anteriormente el actor dejó vencer los términos de notificación personal de la demanda,

Correo electrónico: c.cifuentes1997@gmail.com

Dirección carrera 17 # 11-43 Alfonso López

Celular: 3184990073



esto es **UN (1) año**, conforme al artículo 94 del C.G. del P., es decir que ya han transcurrido dos (2) años y nueve (9) meses.

Por lo anteriormente, su señoría de la manera más respetuoso solicito declarar probada la excepción planteada.

4.3. HECHOS QUE FUNDAMENTA LAS EXCEPCIONES:

- 4.3.1. El día 16 de marzo de 2020, el señor **FELIX BERNAL GAITAN**, a través de su apoderado judicial **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**, en virtud de la obligación contenida en tres títulos valores, los cuales sumados juntos suman un valor de **\$105.000.000**.
- 4.3.2. De acuerdo a la información contenida en los tres títulos valores, la fecha de vencimiento de la obligación se fijó de la siguiente manera:
- 4.3.3. El primero título valor que está por un valor de **\$5.000.000,oo**, tiene fecha de vencimiento el día 25 de julio de 2019.
- 4.3.4. El segundo título valor que está por un valor de **\$50.000.000,oo**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2019.
- 4.3.5. El tercer título valor que está por un valor de **\$ 50.000.000,oo**, tiene fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2019.
- 4.3.6. Luego de radicada la demanda, la misma correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia y radicado No.18001400300220200017900.
- 4.3.7. Mediante Auto Interlocutorio No.345 de fecha 13 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, libró mandamiento de pago a favor del demandante **FELIX BERNAL GAITAN** y en contra de **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**, por la obligación del capital contenido en los citados títulos valores, así como los respectivos intereses moratorios.
- 4.3.8. En el ordinal segundo del referido mandamiento de pago, se ordenó a la parte actora cumplir con las cargas procesales tendientes a la notificación de dicho proveído a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo ART.391 Y 431 del C.G. del P.
- 4.3.9. Desde el día que se libró mandamiento de pago y hasta el año 2023, la parte demandante no cumplió con el deber de notificar dicho auto al ejecutado.
- 4.3.10. En el mes de febrero de 2023, mi prohijado se enteró que tenía un proceso en su contra, por cuenta del proceso que ahora nos ocupa, por lo cual el pasado 27 de febrero de 2023, por medio del suscrito apoderado se elevó solicitud vía correo electrónico a su despacho con el fin de ser notificado por conducta concluyente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra.
- 4.3.11. A la fecha mi mandante fue notificado personalmente del mandamiento de pago, por conducta concluyente, transcurrieron tres (3) años y nueve (9) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación objeto de ejecución, y por lo mismo operó en favor de mi poderdante la prescripción de la acción cambiaria o acción de cobro de los tres títulos base de recaudo.

4.4. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Solicito a la señora JUEZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que si se llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi poderdante, se sirva a reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.



5. PRETENSIONES

De manera respetuosa, solicito a su señoría:

- 5.1. DECRETAR prospera la Excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.
- 5.2. DECRETAR prospera la Excepción denominada **EFFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.
- 5.3. DECRETAR si da a lugar, la prosperidad de la Excepción de Mérito **INNOMINADA O GENÉRICA**.
- 5.4. CONDENAR en costas a la parte demandante.

6. ANEXOS

- 6.1. Poder debidamente conferido por el señor **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**

7. NOTIFICACIONES

En los términos dejo contestada la demanda, indicando que lo hago dentro de los términos concedidos para tal fin.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 17 No.11-43 barrio Alfonso López, celular 3184990073 y correo electrónico c.cifuentes1997@gmail.com .

El demandante en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda.

Cortésmente,

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
C.C 1.118.073.150 Valparaíso Caquetá
T.P.No.384.660 del C.S. de la J.